



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES PROVEDIMEDICS S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E.
RADICADO N° 2022-00069-00

Toluviejo-Sucre, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **DISTRIBUCIONES PROVEDIMEDICS S.A.S.**, con NIT N° 900.616.935-0 representada legalmente por la señora INGRID NATALIA TOVAR, con C.C. N° 55 305 673, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la **ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO**, con NIT N° 823.000.696-1 representada legalmente por el señor LUIS DAVID MARTÍNEZ ROMERO, anexando como documentos base de recaudo, FACTURAS DE PAGO.

Analizada la demanda y sus anexos por parte del despacho, se avizora una falencia específicamente en las **PRETENSIONES** de la demanda, en donde manifiesta la libelista que se libre mandamiento ejecutivo de pago: **“2.2 por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$124.645.312), suma de dinero que constituye el monto del valor adeudado por el CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E. suma total o de capital, de las facturas que se relacionan en el acápite de pruebas”**, percatándose la judicatura al sumar las 71 facturas anexadas, que estas arrojan la cantidad de \$104.096.648,00 por concepto de capital.

Así mismo en el acápite de los **HECHOS**, también la parte interesada relaciona en numeral **1.9** lo siguiente: **“A la fecha el CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E., adeuda a mi representada la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$124.645.312) en capital, de las facturas emitidas con ocasión a los suministros entregados, como se relacionan a continuación...”**. Constatándose que al sumar las 71 facturas aportadas, que las mismas suman la cantidad de \$104.096.648,00 por concepto de capital.

Efectivamente, el juzgado realizó un estudio de las 71 facturas que fueron entregadas como pruebas, con la finalidad de corroborar el dicho de la parte ejecutante, pues, se sumaron todos los valores contenidos en las mismas y como resultado se obtuvo un saldo distinto al mencionado por la apoderada judicial de la acreedora, en la aludida **PRETENSIÓN 2.2.** y en el **HECHO 1.9.**, resultando una suma de \$104.096.648,00 por concepto de capital, inferior a la invocada por la actora, por ello, es menester especificar, puntualizar y clasificar el valor total de capital de las facturas y el valor de los intereses legales moratorios indistintamente, o separadamente.

A nuestro criterio la pretensora debe especificar el capital por aparte y los intereses tanto corrientes y moratorios por aparte.

Nótese que la parte demandante en la **PRETENSIÓN 2.1.** solicita capital e intereses moratorios para cada una de las 71 facturas mencionadas. En la **PRETENSIÓN 2.2.** Hace una sumatoria conjunta entre el capital de las facturas y los intereses moratorios. Y en la **PRETENSIÓN 2.4** solicita lo siguiente: **“Por la suma resultante de aplicar la tasa de intereses moratoria a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, al capital indicado en el literal anterior y deberá contarse desde la fecha del vencimiento hasta la fecha que se efectúe el pago”**.

Así mismo, encuentra el Despacho otra inconsistencia en lo atinente a las fechas de emisión en las facturas que hacen parte del contrato N° 012 y que se relacionan en el siguiente listado:

001-FVM-00004645
001-FVM-00004651
001-FVM-00004652
001-FVM-00004653

001-FVM-00004654
 001-FVM-00004655
 001-FVM-00004656
 001-FVM-00004657
 001-FVM-00004658
 001-FVM-00004659
 001-FVM-00004660

Lo anterior para poner de presente que las fechas de emisión de las precitadas facturas siendo la correcta 4 de septiembre de 2021, no coinciden con las descritas en las PRETENSIONES establecidas en los numerales 2.1.3, 2.1.4., 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, y 2.1.13, que hacen parte de la demanda, pues en tales pretensiones se menciona como fecha de emisión 03/09/2021.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones de la demanda carecen de claridad, como quiera que no existe una completa armonía de lo pedido en el listado de las pretensiones y las facturas de cobro referidas. Y también los hechos algunos no todos están debidamente enmarcados y determinados, como ya se dijo en glosas anteriores. Obsérvese que de lo anterior se puede constatar que hay una discrepancia con lo consagrado en los numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, que pregona los requisitos de la demanda y establece lo siguiente: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Y “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por lo anterior y por tratarse de requisitos indispensables para su admisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C.G., del P., “Cuando no reúna los requisitos formales”, se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1º- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, instaurada por **DISTRIBUCIONES PROVEDIMEDICS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E.**

2º- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Vencido el término concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4º- Tener a la Doctora LUZ MIRA BELEÑO BLANCO, identificada con la C.C. No. 32.716.264 y T.P. No. 344.139 del C. S de la J., como apoderada judicial de DISTRIBUCIONES PROVEDIMEDICS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRIOLA ANAYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
 TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
 estado N° 101 de fecha

29 de agosto de 2022

MILDRES CONTRERAS TOUS
 Secretaria